



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0516/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el menor J.A.N.L., representado por sus padres Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el impetrante J.A.N.L. (menor de edad), representado por su padre Rafael Noboa Lemos contra los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal; el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de la Policía Nacional Benito Morel de Oleo, el mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la supervisora, zonal Policía Nacional Bella Vista, el coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el general de brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el general de brigada Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el mayor general de la Policía Nacional Nelson José Ramón Peguero Paredes, el director general de la Policía Nacional, la entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, procuradora fiscal titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, procurador fiscal interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la entidad estatal autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, la entidad estatal Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado dominicano, por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 párr. 3 de la Ley 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida ley.

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante acto de notificación personal S/N, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), a instancia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado por el ministerial Erick Manuel Quiñonez García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, J.A.N.L. representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Juan Javier, Manuel Cruz, José Antonio Acosta Castellanos, Alejandro Dipré Sierra, Benito Morel de Oleo, Chávez Peralta, Deyanira Lantigua Espinal y Fernando Cruz Cruz mediante actos S/N, instrumentados por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrado de la Corte Penal de Apelación del Distrito Judicial de Santiago todos del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Sumaya Francisca Rodríguez Matías, Aura Luz García Martínez y Luisa Fridania Liranzo Sánchez mediante documento del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), a instancia de la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el impetrante J.A.N.L. (Menor de edad), representado por su padre Rafael Noboa Lemos, a través de su abogado representante, y en contra del Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal, el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de la Policía Nacional Benito Morel De Oleo, el Mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la Supervisora, Zonal Policía Nacional Bella Vista, el Coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el Coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el General de la Brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el General de la Brigada a Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el Mayor General de la Brigada de la Policía Nacional Nelson José Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peguero Paredes, el Director General de la Policía Nacional, la Entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, Procurador Fiscal Interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Entidad Estatal Autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Santiago, la Entidad Estatal Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Autónoma Estatal de la Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado Dominicano, por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 párr. 3 de la Ley 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida Ley.-

SEGUNDO: Exime de costas el proceso por tratarse de una acción constitucional.

TERCERO: Advierte a las partes que la presente decisión es susceptible de los recursos de tercería y revisión constitucional.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago son los siguientes:

4. El Recurso de Amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho- o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; que así mismo es una función fundamental del Estado Dominicano, según el artículo 72 de la Constitución de la República, cuyo objetivo principal debe ser la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

5. El artículo 65 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la constitución de la libertad individual • asimismo el artículo 67 de la Ley 137-11, citada, prescribe que "Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo"; por consiguiente todo juez, antes de examinar la veracidad de cualquier proceso puesto a su ponderación y análisis, debe verificar su admisibilidad conforme a los lineamientos establecidos por la ley.

6. Que conforme al artículo 88 de la Ley No. 137-11, citada "la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

7. El artículo 80 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, establece que "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa de) alegado agravante".

8. Que el artículo 70, de la ley 137-11, dispone: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

9.- Que en la especie, entiende el tribunal que la acción de amparo de marras deviene en inadmisibile, la presente acción Constitucional de Amparo, promovido por el impetrante J.A.N.L. (Menor de edad), representado por su padre Rafael Noboa Lemos, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por falta de objeto, en razón de que en el petitorio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia contentiva de la acción de amparo depositada por el impetrante en fecha cinco de agosto del año 2016, no establece cuál es el objeto de su acción, no establece cuál es su propósito, lo que deja a la parte impetrada en total estado de indefensión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, menor J.A.N.L. representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, pretende que se acoja el presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) los Agentes MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL CHAVEZ PERALTA Supervisor Zonal Policía Nacional de Bella Vista de Santiago de la Dirección Regional Cibao Central de Santiago; SARGENTO DE LA POLICIA NACIONAL BENITO MOREL DE OLEO Adscrito a la Supervisoría Zonal Policía Nacional de Bella Vista de Santiago de la Dirección Regional Cibao Central de Santiago; CABO DE LA POLICIA NACIONAL JUAN JAVIER Adscrito a la Dirección Central Policía Especializada de Protección Judicial de Niños Niñas y Adolescentes de Santiago Asignado a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes; RASO DE LA POLICIA NACIONAL MANUEL CRUZ HERNANDEZ Adscrito a la Dirección Central Policía Especializada de Protección Judicial de Niños Niñas y Adolescentes de Santiago Asignado a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes; RASO DE LA POLICIA NACIONAL LUIS ROSARIO Adscrito a la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Bella Vista de Santiago de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Santiago de la Dirección Central de investigaciones Criminales (DICRIM); RASO DE LA POLICIA NACIONAL FELIPE DELGADO ROSADO Adscrito a la sub-Dirección Central Anti Narcóticos de la Policía Nacional (DICAN) de Servicio en la División Regional Norte de Santiago de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penetrando a la vivienda propiedad de las víctimas RAFAEL NOBOA LEMOS y JOELINA LUNA MEDRANO, por a la puerta que da acceso al patio.

b. (...) el LIC. JOSE LUIS HERNADEZ HERNANDEZ Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, instruyéndole a los Agentes SARGENTO DE LA POLICIA NACIONAL BENITO MOREL DE OLEO Adscrito a la Supervisoría Zonal Policía Nacional de Bella Vista de Santiago de la Dirección Regional Cibao Central de Santiago MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL CHAVEZ PERALTA Supervisor Zonal Policía Nacional de Bella Vista de Santiago de la Dirección Regional Cibao Central de Santiago llevarse a los menores J.A.N.L. de ocho meses de edad; J.A.R.L. de 2 años; D.Y.M.L. de 8 años, hasta tanto aparezca la víctima J.L.M..

c. [d]ejándose en custodia a las Ministerio Público de Santiago LICDA SUMAYA FRANCISCA RODRIGUEZ MATIAS Procuradora Distrito Judicial de Santiago Directora de la Unidad de Atención Integral de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales Fiscalía de Santiago y LICDA. GLADYSLEINY NUÑEZ GOMEZ Procuradora Fiscal de Distrito Judicial de Santiago Sub-Directora de la Unidad de Atención Integral de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales Fiscalía de Santiago.

d. [u]na vez la denunciada LICDA. GLADYSLENY NUÑEZ GOMEZ Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Sub-Directora Unidad de Atención Integral de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales Fiscalía de Santiago, les ordenó al SARGENTO MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL JOSE LIRIANO Adscrito a la Dirección Central de la Policía Especializada de Protección Judicial de Santiago, Asignado a la Unidad de Atención Integral de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales Fiscalía de Santiago, quien acompañó a los menores de edad llevándose del lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [l]a inobservancia de los derechos fundamentales la vida; a libertad, a la igualdad y a la dignidad como ser humano del menor J.A.N.L. de 1 Años y la Errónea Aplicación de la leyes vigentes, ya que forman parte del individuo, por la inobservancia a las leyes, la Constitución y los pactos internacionales de nuestro ordenamiento en materia de protección a derechos fundamentales.

5. Hechos y argumento de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso les fue notificado a los señores Juan Javier, Manuel Cruz, José Antonio Acosta Castellanos, Alejandro Dipré Sierra, Benito Morel de Oleo, Chávez Peralta, Deyanira Lantigua Espinal y Fernando Cruz Cruz mediante actos S/N, instrumentados por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Corte Penal de Apelación del Distrito Judicial de Santiago todos del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017); y a los señores Sumaya Francisca Rodríguez Matías, Aura Luz García Martínez y Luisa Fridania Liranzo Sánchez mediante documento del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), a instancias de la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

6. Pruebas documentales

los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el impetrante J.A.N.L. (menor de edad), representado por su padre Rafael Noboa Lemos contra los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal;

Expediente núm. TC-05-2018-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el menor J.A.N.L., representado por sus padres Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de la Policía Nacional Benito Morel de Oleo, el mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la supervisora, zonal Policía Nacional Bella Vista, el coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el general de brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el general de brigada Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el mayor general de la Policía Nacional Nelson José Ramón Peguero Paredes, el director general de la Policía Nacional, la entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, procuradora fiscal titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, procurador fiscal interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la entidad estatal autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, la entidad estatal Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado dominicano, por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 párr. 3 de la Ley núm. 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida ley.

2. Acto de notificación personal S/N, instrumentado por el ministerial Erick Manuel Quiñonez García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), a instancias de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, en representación de su hijo el menor J.A.N.L. interpusieron una acción de amparo en contra los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal; el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de la Policía Nacional Benito Morel de Oleo, el mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la supervisora, zonal Policía Nacional Bella Vista, el coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el general de brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el general de brigada Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el mayor general de la Policía Nacional Nelson José Ramón Peguero Paredes, el director general de la Policía Nacional, la entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, procuradora fiscal titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, procurador fiscal interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago; la entidad estatal autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, la entidad estatal Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado dominicano, con la finalidad de que no sigan reteniendo al referido menor J.A.N.L.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibile por considerar que la misma era notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida ley. No conforme con la indicada decisión, los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, en representación de su hijo el menor J.A.N.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. La resolución objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue notificada al señor Natanael Diloné Marmolejos, en representación de la parte recurrente, mediante acto de notificación personal S/N, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que lo representó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la resolución recurrida.

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso —como ya se ha dicho— más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en ambos casos la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, para lo cual se tomó en cuenta que los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso; es decir, que estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica.

g. Dado el hecho de que la notificación de la resolución recurrida fue hecha el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santiago, resulta que el plazo de cinco (5) días hábil y franco para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encontraba ampliamente vencido.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el menor J.A.N.L., representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, menor J.A.N.L. representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano; a la parte recurrida, señores Juan Javier, Manuel Cruz, José Antonio Acosta Castellanos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Dipré Sierra, Benito Morel de Oleo, Chávez Peralta, Deyanira Lantigua Espinal y Fernando Cruz Cruz, Sumaya Francisca Rodríguez Matías, Aura Luz García Martínez y Luisa Fridania Liranzo Sánchez y compartes

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto disidente, de la jueza que suscribe en los motivos en los que el consenso sustenta el criterio para decretar la extemporaneidad del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano en representación de su hijo el menor J.A.N.L., interpusieron una acción de amparo en contra del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal, el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de la Policía Nacional Benito Morel De Oleo, el Mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la Supervisora, Zonal Policía Nacional Bella Vista, el Coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el Coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el General de la Brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el General de la Brigada a Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el Mayor General de la Brigada de la Policía Nacional Nelson José Ramón Peguero Paredes, el Director General de la Policía Nacional, la Entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, Procurador Fiscal Interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Entidad Estatal Autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Santiago, la Entidad Estatal Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Autónoma Estatal de la Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado Dominicano, con la finalidad de que no sigan reteniendo al referido menor J.A.N.L.

1.2. El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que la misma era notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida Ley. No conforme con la indicada decisión, los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano en representación de su hijo el menor J.A.N.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. Motivos del voto disidente

a. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11.

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra la referida Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:

g) “(...) Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. En tal sentido, resulta que el plazo de cinco (5) días hábil y franco para interponer el recurso de revisión se encontraba ampliamente vencido. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que lo representó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia recurrida.”

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

“Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

2.4. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por el abogado los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano fuera del plazo establecido por la ley, después de haberse producido la notificación del dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibles por extemporáneo, lo cual no compartimos.

III. Motivos de nuestra discrepancia

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo, dada la razón de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. En tal sentido, resulta que el plazo de cinco (5) días hábil y franco para interponer el recurso de revisión se encontraba ampliamente vencido.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines de tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, lo constituye el Acto de Notificación Personal S/N de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erick Manuel Quiñonez García, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago le notifica al representante legal de los accionantes la resolución recurrida.

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a lo que señala el artículo 95 de la ley 137-2011

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

4.2. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que no comparte la decisión del consenso, en razón de que en el presente caso no existe ninguna documentación que avale que la sentencia recurrida en revisión fue notificada en el domicilio de las personas afectadas por la misma, más bien lo que en realidad se puede constatar es que a instancia de la secretaria del tribunal a-quo les fue comunicada a los abogados de los recurrentes la sentencia ahora recurrida en revisión. Tal criterio había sido asumido por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC0034/2013 en la cual se estableció lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, **independientemente del domicilio de sus abogados**, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”¹*

4.3. De lo dispuesto en la sentencia precedentemente citada, debemos precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera se ven afectadas

¹Sentencia 34/2013 considerando 1 página 14). Resaltado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma directa, tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal, y que en el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente se constata que los recurrentes, en ningunas de las instancias anteriores han elegido como domicilio la oficina de su abogado, por lo que la notificación debió ser hecha a los recurrentes de manera directa, no como ha ocurrido en la especie.

4.4. En relación al domicilio para la notificación el artículo 111 del Código de procedimiento civil establece que:

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

4.5. En este orden de ideas, cabe precisar que la ausencia de notificación comporta una violación al derecho de defensa como lo ha indicado este tribunal cuando afirma que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”².

4.6. De lo anterior, sostenemos que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley No 137-11, en razón de que la misma se produjo en la oficina del abogado de los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, sin que éstos

² Sentencia 34/2013, considerando m página 14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan elegido la misma como su domicilio real, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

4.7. Finalmente, consideramos que, en ausencia de notificación, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la sentencia recurrida, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario